Año económico de 1888-89 — Jueves 8 de Noviembre. — Núm. 108

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro, núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 303.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Verin, de los cuales resulta:

Que en 22 de Febrero del presente año D. Luis Ares Perez, D. Antonio Zarraguiños Lopez y D. Domingo Alvarez presentaron en el Juzgado de instruccion referido una denuncia contra el Alcalde de Rios D. Manuel García Perez, exponiendo: que el embargo de bienes que se había hecho á los denunciantes por virtud de providencia administrativa dictada por la Alcaldía de aquel distrito era improcedente, puesto que antes de apremiar á los Concejales debia hacerlo al Recaudador Depositario D. Pedro Fernandez Laguste, porque así lo mandaba la ley, y podía tener en su poder la cantidad por que se le apremiaba, y que solo en caso de insolvencia de dicho Depositario se podia apremiar á los Concejales; que la providencia ordenando el apremio y embargo á los Concejales que lo fueron en 1869 á 1871, era injusta por ser contraria á la ley y órdenes referentes al caso; que esa providencia fué dictada á sabiendas, con injusticia, puesto que se hizo ver al Alcalde la improcedencia por medio de la instancia que se acompaña á esta denuncia, por más que la Alcaldía no podia ignorar que era injusta; que habiendo dictado la providencia injusta el Alcalde de aquel pueblo D. Manuel García Perez, incurrió en la responsabilidad criminal establecida en el art. 369 del Código penal, ó sea en el delito de prevaricacion en asunto administrativo, por lo que lo denunciaban;

Que en 1.º de Marzo próximo pasado los mismos denunciantes presentaron otro escrito al Juzgado, ampliando su denuncia, por entender que resultaba claro que los individuos del Ayuntamiento actual y Junta municipal habian cometido tambien el delito de prevaricacion en asunto administrativo previsto y definido en el artículo 769 del Código penal, puesto que no podían proceder á la aprobacion de las cuentas municipales de que se trataba sin que constase estar pagado ó por pagar la cantidad correspondiente á gastos provinciales, pues según se justificaran estar hechos ó no algunos pagos, debieron necesariamente justificarse estos otros gastos provinciales; que con el fin de justificar estos extremos se hacia preciso que el Juzgado reclamase sin pérdida de momento del Alcalde de Rios las cuentas referidas, no solo por ser el cuerpo del delito, sino tambien para ver quiénes habian sido los individuos que le prestaran su aprobacion, y evitar que pudiera hacerse alguna alteracion en las mismas;

Que por auto de 24 de Febrero último el Juzgado decretó la instruccion del oportuno sumario en averiguacion del hecho, denunciando sus circunstancias y autores, y mandó suspender por ahora la venta acordada para el dia 26 de aquel mes de bienes embargados, y suspender tambien los demás procedimientos de apremio contra los denunciantes, sin perjuicio de ordenar en su día lo procedente:

Que en 5 de Marzo del presente año, los mismos denunciantes formularon querella en forma por la que reprodujeron la denuncia y su ampliacion, y además hicieron extensiva la querella al delito de robo, ó de sustraccion del archivo municipal de las cuentas correspondientes á los años de 1869 al 70, y de 1870 al 71, y exponen los querellantes los abusos cometidos al rehacerlas, sin que la Corporacion municipal hubiera dado parte al Juzgado del robo ó sustraccion de referidas cuentas municipales, ni ordenado por la Autoridad judicial que se rehicieran á costa del culpable:

Que instruyéndose los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Rios acudió al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que en 28 del último Enero, y en vista de consulta elevada por dicho Alcalde se previno al mismo notificase en forma á los responsables el resultado de las cuentas, formadas de oficio por el Delegado de aquel Gobierno se les concediera un plazo prudencial para el ingreso de los alcances que de aquellas resultasen, y que transcurrido el término señalado hiciese efectivos los alcances, siempre que los interesados se conformaren con ellos, pues de alzarse de tales providencias suspendiera los procedimientos, remitiendo las cuentas y demás antecedentes de su referencia á aquel Gobierno de provincia; en que el Alcalde de Rios obró dentro del círculo de sus atribuciones, y según lo resuelto por aquel Gobierno, hallándose la ejecucion entablada de conformidad con las prescripciones legales, por lo cual no debe interrumpirse la accion administrativa, según lo preceptúa la instruccion para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, cuyo art. 1.º dice: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados en favor de la Hacienda pública á entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa de la competencia de la Administracion para entender y resolver todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; en que este precepto es de aplicacion al caso actual, conforme con el art. 132 de la vigente ley Municipal, que dispone son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; en que el Juzgado no podía paralizar el referido asunto, puesto que el art. 9.º de la ley provincial de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, ordena que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones, como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán nuevamente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan, en que por el art. 152 de la ley Municipal se dispone que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado; en que la aprobacion de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador oida la Comision provincial, según así lo previene el art. 165 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; y 27 de la vi-

gente ley provincial, y el 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre último:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos consignados en la querella y que quedan expuestos son constitutivos de delito, y por tal concepto debe entender de ello la jurisdiccion ordinaria; que los artículos 90 y 91 de la instruccion establecen clara y terminantemente que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de ella es responsable criminalmente con sujecion al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en el procedimiento, y que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivos para tener por justiciable algun acto cometido por la persona ó personas de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia y querella promovidas por D. Luis Ares Perez y otros sobre prevaricacion y robo de expediente administrativo.

2.° Que en el presente caso desde el momento en que los interesados dejaron transcurrir los plazos legales para alzarse de las providencias que dieran lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestion prévia, que en otro caso podria existir respecto del delito de prevaricacion denunciado.

3.° Que no está reservado por disposicion expresa de la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, ni existe tampoco cuestion alguna prévia que deba decidirse por las autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.° Que, por lo tanto, no concurriendo ninguno de los dos requisitos que previene el artículo tercero del Real decreto de 8 de Septiembre último, no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

AYUNTAMIENTOS.

Villameá

Terminado por la Junta, el segundo reparto de consumos para el ejercicio corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la Facha, por término de ocho dias hábiles, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial, á fin de que todos los en él comprendidos, puedan en este término aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, las que serán resueltas el último dia como previene la instruccion.

Villameá Noviembre 3 de 1888.—El Alcalde, Gerónimo Dominguez.

Ribadavia

Habiendo desaparecido de la casa paterna Benito Rodriguez Estevez, hijo de Francisco y Juana, del pueblo de Francelos, cuyas señas se expresan á continuacion, se ruega á las autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido, lo pongan á disposion desta Alcaldía.

Señas personales.

Edad 11 años.
Estatura la de su edad.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Cara redonda.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste traje de tela negra.
Sombrero idem.

Ribadavia 2 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José María Rodriguez.

Depositaria de fondos municipales de

MOREIRAS

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5 77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3.134'38
Cargo	3.140'15
Data, por pagos verificados en igual trimestre	3.132'29
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	7'86

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre, pesetas
INGRESOS.			
1 Propios			
3 Impuestos			
7 Extraordinarios			
8 Resultas.	329'91		329'81
9 Recursos legales para cubrir el déficit	3.248'42	3.134'38	6.382'80
11 Reintegros			
Cargo	3.578'33	3.134'38	6.712'71
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	1.253'25	1.657'43	2.910'68
2 Policía de seguridad			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instruccion pública		80'20	80'20
5 Beneficencia			
6 Obras públicas			
7 Correccion pública	95'58	286'74	382'32
9 Cargas	2.183'73	1.027'92	3.211'65
10 Obras de nueva construccion			
11 Imprevistos	40	80	120
12 Resultas.			
Data.	3.572'56	3.132'29	6.704'85

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaria de fondos municipales de MONTERREY

CUARTO TRIMESTRE DE 1887 A 88.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	365·90
Ingresos en el trimestre de esta fecha	5.600·11
Cargo	5,966·01
Data Por pagos verificados en igual trimestre	4.420·89
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.545·12

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios			
2 Montes			
3 Impuestos	705	415	1.120
4 Beneficencia			
5 Instruccion pública			
6 Correccion pública			
7 Extraordinarios			
8 Resultas	663·53	1.177·46	1.840·99
9 Recursos legales para cubrir el déficit	5.770·13	4.007·65	9.777·78
10 Reintegros	45·15		45·15
11 Ampliacion			
Cargo	7.183 81	5.600·11	12.783·92
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.°	2.435·39	1.969·44	4.404·83
2 Policia de seguridad	..	..	..
3 Policia urbana y rural	..	32·69	32·69
4 Instruccion pública	..	..	..
5 Beneficencia	15	..	15
6 Obras públicas	..	..	..
7 Correccion pública	545	..	545
8 Montes	..	..	..
9 Cargas	2.901·40	2.131·26	5.032·66
10 Obras de nueva construccion	..	60	60
11 Imprevistos	421·12	227·50	648·62
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887		..	..
13 Resultas	500	.	500
Data	6.817·91	4.420·89	11.238·80

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

Gudiña.

Desde el dia 7 del entrante mes de Noviembre al 11 del mismo ambos inclusive se recauda por el encargado de este Ayuntamiento don José Barja Dominguez, la contribucion territorlal y de subsidio del segundo trimestre del corriente ejercicio en la casa consistorial del Ayuntamiento, y pasados dichos dias en la casa de don Pedro Barja, titulada meson de Erosa.

Gudiña 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, José Barja Rodriguez.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El Sr. D. Aureliano Funes, Juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido judicial.

Hago saber: que en virtud de procedimiento de apremio seguido á instancia de D. Felipe Varela, representado por el procurador D. José María Rodriguez, contra doña Generosa Dominguez y Carlos Losada, vecinos de Castrelo de Miño, para pago de 943 pesetas y costas, se embargaroná los deudores y sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.° Siete y medio ferrados de maiz que anualmente percibe doña Generosa Dominguez de Juana Sousa vecina de las Bouzas por un molino harinero sito en el regato del mismo lugar, tasados en trescientas pesetas.	300
2.° Viña y heredad de veintinueve areas ochenta y nueve centiareas ó cuatro ferrados veintidós copelos y tercio en el Engido de Barral, demarca por el Norte herederos de don Manuel Nácara, al Sur con caño y arroyo de agua, enfonda al Oeste con la vereda y al Naciente herederos de don Manuel Villanueva, tasada en 750 pesetas.	750
3.° Labradio y monte de cuarenta y cinco centiareas igual á treinta copelos el primero y quince el segundo, sito en donde llaman la Picota término del lugar del Prado, confina al Este con vereda, al Norte Jesus Nieves, Sur Mauro Vazquez y Oeste Manuel Nieves, tasado en 90 pts.	90

Estos bienes son de la pertenencia de doña Generosa Dominguez, é importa su valor total mil ciento cuarenta pesetas. 1.140

Bienes de Carlos Losada

1.° La casa de su habitacion compuesta de dos salas, corredor, cocina, sotilla y patio, sita en San Esteban, señalada con el número 4: ocupa la extension de ciento veinte metros cuadrados ó cinco copelos y dos tercios, segun demarca al Naciente casa de camilo Justo, Oeste con calle del pueblo, Norte casa de Joaquin Sousa y al Sur con la de Agustin Perez, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.	1.250
2.° Casa con bodega y horreo á la que se halla unida una viña, sito todo ello en la Cuesta de San Esteban, su extension diez y ocho areas noventa centiareas ó tres ferrados, demarca al E. calle pública, Sur viña de Camilo Justo y Casimiro Maurille, Norte casa de Francisco Gonzalez y Oeste con la calle, tasada en setecientas cincuenta pesetas.	750
3.° Heredad y parrales en el Arrebor, su cabida catorce areas setenta centiareas ó dos ferrados y diez copelos, demarca al Este con monte de los herederos de don Benito Varela, Poniente con viña de Maria Sousa, al Norte con la vereda y Sur con monte del ejecutado, tasada en descientas cincuenta pesetas.	250
4.° Viña que contiene en si aguas minerales, sita en términos de los Baños, su cabida diez areas noventa y dos centiareas ó sean cincuenta y dos copelos, demarca por Sur viña de don José Lopez, Oeste calle pública, Norte campo del rio Miño y al Naciente herederos de Joaquin Vazquez, tasada en setecientas cincuenta pesetas.	750
Suma el valor de estos bienes la cantidad de tres mil pesetas.	3.000

Las personas que quieran hacer posturas á las partidas de bienes relacionados, concurrirán en el dia diez y seis del próximo mes

de Noviembre y hora de once de su mañana á la sala de audiencia de este Juzgado sita en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa, que se rematarán al mas ventajoso postor. Se advierte que no existen títulos de pertenencia de los referidos bienes por no haberlos presentado los deudores.

Ribadavia Octubre 23 de 1888. —Aureliano Funez. —Modesto Martinez.

Don Valentin Suarez Valdes, Juez de instruccion del partido de Valdeorras.

Hago saber: que para pago de las costas en que fue condenada Manuela Conde, vecina de Vegamolinos, por consecuencia del sumario criminal que contra la misma se ha seguido en este Juzgado por el delito de lesiones, se la embargaron, tasaron y sacan á pública subasta con rebaja del veinticinco por cien de la tasacion y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, los bienes siguientes:

1.º La casa de habitacion de la Manqueta, compuesta de alto y bajo, sita en el pueblo de Vegamolinos, confina por el Este con soto de castaños de Antonio Beneitez, Oeste calle pública, Norte mas de Carmen Rodriguez, Sur otra casa de Antonio Barrio, valorada en dos mil pesetas.

2.º Una cortiña regadía en el nombramiento dos Palleiros, su mensura 4 maquilas ó sean dos areas 58 centiareas, confina al E. con carretera provincial, Este camino público, Sur mas de Valentin Nuñez y Norte herederos de Manuel Lasada, su valor 250 pesetas.

3.º Otra cortiña mas arriba donde llaman las Poulas su mensura 3 areas 88 centiareas, linda por E. mas de Antonio Nuñez y por los otros tres puntos mas de Antonio Barrio, sobre esta cortiña tres pies de castaños con su terreno confinando al Sur con la cortiña de Antonio Barrio, Oeste con camino público, apreciado todo en 400 pts.

4.º Una viña al nombramiento da Balorca, su mensura 15 areas 53 centiareas, linda por E. tierra de don Manuel Vidal y otros, Sur mas de doña Manuela Garcia, O. mas de don Manuel Miranda y N. tierra de D. José Alvarez Presbítero de Vegamolinos, tasada en 600 pts.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de los bienes que quedan descritos, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 23 del próximo mes de Noviembre y hora de once de su mañana, como señalado al efecto para remate, en cuyo dia se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas á derecho.

Barco de Valdeorras Octubre 30 de 1888. —Valentin S. Valdes. —Por el Secretario Fernandez, Miguel Sierra.

Anuncios.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de..	2.500.000
1 de..	2.000.000
1 de..	1.000.000
1 de..	750.000
1 de..	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.103 de 2.500.	5.257.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459.900
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2 idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponda por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 1300 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49900 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamar con exhibición de los billetes, conforme á la establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lo
Plaza del Hierro, 3—Orense